

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de 2021

Auto I - 277

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control:	EJECUTIVO

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - NPEC y en favor de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS. Se allega como título ejecutivo copia auténtica de la siguiente sentencia:

Sentencia N° 046 de fecha 12 de marzo de 2019 proferida dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N° 19001-33-33-006-2015-00234-00, providencia debidamente ejecutoriada el 28 de marzo de dicha anualidad, promovida por el señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO identificado cedula de ciudadanía No. 10.294.276 de Popayán actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores JHOAN ANDRES CAICEDO COBO identificado con el NUIP No. 1.059.234.963 y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO COBO identificada con el NUIP No. 1.002.819.695 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – NPEC, a raíz de la lesión que padeció el día 22 de mayo de 2014 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 442 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de reparación directa, con radicado N° 2015 – 234, el 12 de marzo de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia N° 046, en los siguientes términos:

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control:	EJECUTIVO

“PRIMERO: Declarar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, identificado con C.C. No.10.294.276, el día 22 de mayo de 2014, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de:

- GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, identificado con C.C. No.10.294.276, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- JHOAN ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, identificado con C.C. No.10.294.276, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

(...).”

La sentencia antes descrita, no fue apelada

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control:	EJECUTIVO

Según Constancia de ejecutoria la providencia en mención quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2019.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 046 del 12 de marzo del 2019.
- Cuenta de cobro.
- Guía de envío.

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria de la providencia condenatoria, fue extraída una copia del expediente primogénito, al igual que el poder.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de 1ª instancia No 046 proferida el día 12 de marzo de 2019, providencia que fijó las costas del proceso y la constancia de ejecutoria de la sentencia el día 28 de marzo de 2019.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control:	EJECUTIVO

documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la *obligación contenida en la sentencia de 1ª instancia No 046 del día 12 de marzo de 2019* emitida por el despacho, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor del ejecutante, exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5. Intereses moratorios causados

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada elevó

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control:	EJECUTIVO

petición de cobro el día **28 de mayo de 2019** ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al *numeral 4 del artículo 195 CPACA*, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto y si se tuviese como fecha de cobro el día *28 de mayo de 2019*, se causarían intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 28 de marzo de 2019, hasta el 28 de enero de 2020 (término de 10 meses) a partir del 29 de enero de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, JHOAN ANDRES CAICEDO COBO y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO COBO; en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – NPEC, en virtud de la sentencia N° 046 del día 12 de marzo de 2019, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por perjuicios morales a GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por perjuicios morales a JHOAN ANDRES CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante:	GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control:	EJECUTIVO

1.3- Por perjuicios morales a ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por perjuicios del daño a la salud a GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlmv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados de la presente proceso ejecutivo.

- Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 28 de marzo de 2019, hasta el 28 de enero de 2020 (término de 10 meses) a partir del 29 de enero de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – NPEC, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.021 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 92-97 del cuaderno principal del proceso ordinario.

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaria del despacho, realícense las notificaciones descritas en los numerales que preceden.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P